



AUTO **(01 de septiembre de 2023)**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.765.591, quien aspira a la Asamblea Departamental de **CUNDINAMARCA** por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-024681**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 14 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-024681**, el ciudadano **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura del señor **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA** para la Asamblea Departamental de Cundinamarca, por considerar que se encuentra inhabilitado según la causal dispuesta en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…) La presente denuncia se realiza con fundamento en dos inhabilidades, por un lado, i) la posible intervención del Diputado JOSE NICOLAS GOMEZ MEDINA en la GESTIÓN DE NEGOCIOS y por otro lado, ii) la prohibición de CONTRATAR con la Entidad (Asamblea de Cundinamarca) 12 meses antes de las elecciones territoriales de 29 de octubre de 2023.

(…)

se tiene que: 1) la elección del Diputado demandado se encuentra probada ya que el señor JOSE NICOLAS GOMEZ MEDINA ocupa la dignidad de Diputado de Cundinamarca de conformidad, se puede verificar con el Acta Parcial E-26 que reposa en el histórico de resultados electorales que conserva el CNE. 2) El hoy Diputado de Cundinamarca, JOSE NICOLAS GOMEZ MEDINA voluntaria, deliberada y públicamente se ha atribuido la gestión para conseguir negocios jurídicos llevados a cabo en el Departamento de Cundinamarca, específicamente en el municipio Guayabal de Síquele y en el municipio de Tocancipá, tal y como lo resalta el mismo

Rad **CNE-E-DG-2023-024681**

Diputado en sus redes sociales (ver hechos 2 y 3): i) “Acompañamos al Alcalde Juan Manuel Loboso en la entrega de PLACAS HUELLAS. Entregando la gran obra: ¡SACUDETE! Por la comunidad. Un buen gobernante es una persona que hace las cosas bien es aquella que tiene repito cercanía y resultados”. ii) “¡Le hemos cumplido a Tocancipá! Gracias a la GESTIÓN y el trabajo conjunto con nuestro gobernador #nicolasgarciagobernador Tocancipá da solución de fondo a una problemática de agua potable mediante la firma de un convenio por 27.781 millones de pesos.

Por lo cual se considera que el hoy candidato a la Asamblea de Cundinamarca podría estar inmerso en la inhabilidad descrita por el Numeral 5 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, particularmente por participar en la gestión de negocios ante entidades públicas de nivel departamental.

(...)”

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 24 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-024681**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**, identificado con CC. 80.765.591, inscrito por el Partido **CAMBIO RADICAL**, mediante radicado No. E8ASA150000000003001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“**ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos*

corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

2.2. Ley 2200 de 2022

“ARTÍCULO 49. ARTÍCULO 49. De las inhabilidades de los diputados. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

5. Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)”

2.3. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

2.4. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-024681**, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL adjunto los siguientes elementos de prueba:

- Formato E- 8 AS, código 15
- Formato E- 6 AS, código 15
- Aval

Adicionalmente, el señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS con la solicitud de revocatoria, allego los siguientes elementos probatorios:

“3.1 *Publicación de 25 de junio de 2023*
<https://www.facebook.com/reel/1115324666091948>

3.2 *Publicación de 28 de junio de 2023.*
<https://web.facebook.com/reel/801789464878308>

3.3 *Ordenanza No. 100 de 2022 - Derecho de petición de 5 de julio de 2023.*

3.4 *Respuesta de 18 de julio de 2023.*

3.5 *Respuesta de 28 de julio de 2023.*

3.6 *Derecho de petición de 30 de julio de 2023.*

3.7 *Respuesta de 8 de agosto de 2023.*

3.8 *Listado de candidatos inscritos elecciones territoriales de 29 de octubre de 2023.*

- Acta Parcial E-26.”

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 establece algunas causales por las cuales un ciudadano no podrá ser inscrito como candidato a alguna Asamblea Departamental, ni elegido como diputado; además de las inhabilidades dispuestas en la Constitución, la Ley y el Código General Disciplinario. Así, para el caso concreto, cabe centrar

la atención en el numeral 5° de la precitada norma, que dispone que cuando un ciudadano haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental, o haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a los principios democráticos y el interés público.

En la solicitud que da inicio a esta actuación administrativa, el ciudadano **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** pone de presente el hecho de la presunta inscripción irregular de candidatura del ciudadano **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA** a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con el aval del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**; pues considera que él, al ostentar la calidad de diputado del Departamento de Cundinamarca, gestionó, ante el Gobierno Departamental de Cundinamarca, negocios jurídicos llevados a cabo en los municipios de Guayabal de Siquele y Tocancipá - Cundinamarca. Ello a partir de inferencias derivadas de publicaciones en redes sociales realizadas por el señor **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA** en las que aduce que como diputado gestionó recursos con la Gobernación de Cundinamarca en favor de los municipios de Guayabal de Siquele y Tocancipá. Adicionalmente, indica el quejoso que al parecer el señor **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**, realizó “aportes voluntarios / donaciones” en el mes de abril de 2023, a un fondo creado con la **Ordenanza No. 100 de 2022** y que administra la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca; situaciones que señala, se enmarcan en la causal de revocatoria de inscripción de candidaturas, dispuesta en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen evidencias que dan mérito para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la Asamblea Departamental del Cundinamarca, señor **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.765.591; inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al considerar el Despacho que es preciso revisar si se configuran los presupuestos para incurrir presuntamente en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.765.591, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE**

CUNDINAMARCA, inscrito por el partido CAMBIO RADICAL; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, con ocasión a las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-024681**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al PARTIDO CAMBIO RADICAL el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 5° del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía 80.765.591, avalado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, incluidos los formularios E-6 y E-8.
- b) **ORDENÉSE** a la Secretaría de Hacienda Departamental de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, informe y soporte a este Despacho con suficiencia, acto administrativo o norma de creación, así como la naturaleza jurídica de los “aportes voluntarios” de que trata la Ordenanza No. 100 de 2022 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y los procedimientos para su recaudo establecidos al interior de esa dependencia.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-024681**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, al correo electrónico:
waflorez@cundinamarca.gov.co
- b) Al señor, **JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA**, al correo electrónico:
jonicogo@yahoo.es¹
- c) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a los correos electrónico
cambioradical@partidocambioradical.org / german.cordoba@partidocambioradical.org
/ ella.ayus@partidocambioradical.org
- d) Al Ministerio Público en la dirección electrónica
notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Revisó y aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
Proyectó: Lorena Barandica Acosta- Profesional Universitario 
Radicado: CNE-E-DG-2023-024681

¹ Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil